

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 395

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un "Fondo Especial del Pensionado" en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado"; una Junta para administrar dicho Fondo y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en su empeño de hacer justicia a los pensionados crea mediante esta medida una lotería adicional que genere ingresos suficientes que sirvan para futuros aumentos de éstos.

Tanto el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, que fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, como el Sistema de Retiro para Maestros, que fue creado mediante la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, definen los beneficios de sus participantes a base de sus aportaciones al sistema, edad y años de servicios al momento de su jubilación. Ninguno de estos Sistemas contemplaba un mecanismo para un aumento considerable según aumenta el costo de vida. Aunque en 1992 se aprobó un aumento de un tres (3%) por ciento cada

tres (3) años, el mismo no alcanza para cubrir las necesidades básicas de estos pensionados. Por eso vemos cómo pensionados que hace veinticinco (25) años vivían con escasamente doscientos cincuenta (250) dólares, hoy día con el aumento en el costo de vida necesitan tres (3) veces esa misma cantidad.

Los Sistemas de Retiro señalados han venido confrontando un gran déficit actuarial por diversas razones y una de ellas es haber otorgado beneficios para los cuales el pensionado no aportó, ni se consideraron dentro de su estructura de beneficios. De aumentarse las obligaciones de los Sistemas de Retiro antes mencionados sin buscar su financiamiento, ponemos en riesgo las finanzas de éstos.

Todos los beneficios adicionales que se otorguen a los pensionados, a los que tenían derecho de acuerdo a sus aportaciones, se consideran beneficios de privilegio. Por lo que para cualquier beneficio adicional a sus aportaciones es necesario buscar su financiamiento. Esta Asamblea Legislativa no avala sobrecargar el déficit actuarial con el que cuenta hoy día el Sistema de Retiro del Gobierno y sus Instrumentalidades.

Existe una gran cantidad de pensionados cuyos ingresos son menores de quinientos (500) dólares. Pensiones de tal naturaleza comprometen la salud y el bienestar de estas personas que por lo general son envejecientes de la tercera edad. Es aquí cuando más necesitan de cuidados especializados y por tanto pensiones tan bajas no les ayudan en nada.

Nos proponemos establecer un aumento a los pensionados que esté fuera del Fondo de dichos Sistemas, creando un Fondo independiente del Fondo de los Sistemas de Retiro antes mencionados mediante esta Ley. Este Fondo va a depender de los ingresos que provengan de una Lotería Adicional que se llamará "Mini Loto del Pensionado". Esta Lotería constará de cuarenta (40) a cuarenta y cinco (45) números y se obtendrá un primer premio de cincuenta mil (50,000) dólares con cinco (5) números ganadores. De haber más de un ganador, se dividirá el premio. Tomando en consideración que la Lotería Adicional puede utilizarse para generar fondos, es loable que sea utilizada para implementar o atender las necesidades de aquellos pensionados cuyos sueldos fueron tan bajos que sus pensiones son unas irrisorias que apenas le alcanzan para vivir.

En aras de contribuir con las necesidades de estos pensionados, sin que esto se convierta en una carga actuarial para los Sistemas de Retiro, nos proponemos realizar, dentro de la Lotería Adicional, unos sorteos que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado". Estos se celebrarán para lograr ingresos suficientes para el financiamiento de un aumento de pensión para estos pensionados que tanto lo necesitan.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, buscar el financiamiento de un aumento para los pensionados del Sistema de Retiro de los

Empleados de Gobierno y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; que tan merecido lo tienen, sin socavar las finanzas de estos Sistemas, ni el Fondo General.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.-Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería
4 Adicional

5

6 El ingreso neto de las operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

7

8 (c) Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos
9 necesarios mediante reglamento para establecer la operación de
10 sorteos semanales en la Lotería Adicional que se conocerán como la
11 “Mini Loto del Pensionado”. Esta Mini Loto del Pensionado
12 constará de (40) a cuarenta y cinco (45) números y pagará un
13 primer premio de cincuenta mil (50,000) dólares con cinco números
14 ganadores garantizados, el cual se dividirá entre el ganador o
15 ganadores y un reintegro con cuatro (4) números premiados. El
16 costo de dicho boleto será de un dólar.

17 El producto de la venta de estos sorteos de la Lotería Adicional,
18 después de deducirse los costos, gastos y premios se depositará en el
19 “Fondo Especial del Pensionado”, que solamente podrá usarse para
20 aumento en las pensiones de éstos mediante legislación al respecto. En

1 caso de no haber ganadores y existan premios de boletos caducados, éstos
2 irán al Fondo Especial del Pensionado para cubrir los premios posteriores,
3 en caso de que las ventas en alguna ocasión no fueren suficientes para
4 garantizar el pago del premio y ganará intereses. Al finalizar el año
5 pasarán al “Fondo Especial del Pensionado.”

6 El balance neto de la “Mini Loto del Pensionado” que se crea para
7 el pago de un aumento en las pensiones de los pensionados del Sistema de
8 Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado y los
9 pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, se pasará al “Fondo
10 Especial del Pensionado”. Este será utilizado para otorgar única y
11 exclusivamente aumentos en las pensiones de los pensionados de ambos
12 Sistemas, los cuales deberán ser autorizados mediante legislación al
13 respecto por la Asamblea Legislativa.

14 Si al finalizar un año a partir del comienzo de esta Mini Loto del
15 Pensionado las ganancias exceden los veinte (20) millones, se aportará un
16 (1) millón cada año para el déficit del flujo de caja del Sistema de Retiro.”

17 Artículo 2.-Mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda
18 una cuenta denominada “Fondo Especial del Pensionado” distinto y separado de todo
19 otro fondo del Gobierno del Estado Libre Asociado, de ahora en adelante denominado
20 “Fondo”. Este solamente podrá usarse para aumento en las pensiones de los
21 Pensionados mediante legislación al respecto. A dicho fondo podrá acreditarse
22 cualesquiera cantidades que disponga la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros

1 dineros que donaren, traspasaren o cedieren por organismos gubernamentales, estatales
2 o federales.

3 Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Hacienda para que lleve a cabo todos los
4 actos necesarios para ingresar en este Fondo todos los ingresos provenientes de la
5 operación de sorteos de la Lotería Adicional que se conocerán como la "Mini Loto del
6 Pensionado", después de deducirse los costos, gastos y premios, que se depositarán en
7 dicho Fondo.

8 Artículo 4.-El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" será para el pago de
9 un aumento en las pensiones de los pensionados del Sistema de Retiro de los
10 Empleados del Gobierno y en las pensiones de los pensionados del Sistema de Retiro
11 para Maestros. Este aumento se convierte en un gasto recurrente. Por esta razón, sólo
12 se utilizará el 50 por ciento del neto de los fondos recaudados para distribuirlo en
13 aumentos a los pensionados el primer y segundo año. El por ciento no distribuido se
14 mantendrá depositado en el "Fondo Especial del Pensionado" y no se podrá utilizar
15 para otros fines que no sean aumentos a los pensionados pero si se podrá utilizar para
16 el pago de los aumentos nuevos y recurrentes.

17 La fórmula para la otorgación del aumento a los pensionados durante el primer
18 año será la siguiente: a las pensiones de cuatrocientos (400) dólares a mil (1,000) dólares
19 se le distribuirá en partes iguales el cincuenta (50) por ciento del por ciento a ser
20 distribuido; a las pensiones de mil un (1,001) dólares a mil quinientos (1,500) dólares se
21 le distribuirá en partes iguales el veinticinco (25) por ciento del por ciento a ser
22 distribuido; a las pensiones de mil quinientos un (1,501) dólares a dos mil (2,000)

1 dólares se le distribuirá en partes iguales el veintidós (22) por ciento del por ciento a ser
2 distribuido; a las pensiones de dos mil un (2,001) dólares en adelante se le distribuirá
3 en partes iguales el tres (3) por ciento del por ciento a ser distribuido.

4 La fórmula para la otorgación del aumento a los pensionados durante el segundo
5 año será la siguiente: a las pensiones de cuatrocientos (400) dólares a mil (1,000) dólares
6 se le distribuirá en partes iguales el sesenta (60) por ciento del por ciento a ser
7 distribuido el segundo año; a las pensiones de mil un (1,001) dólares a mil quinientos
8 (1,500) dólares se le distribuirá en partes iguales el veinte (20) por ciento del por ciento a
9 ser distribuido; a las pensiones de mil quinientos un (1,501) dólares a dos mil (2,000)
10 dólares se le distribuirá en partes iguales el diecisiete (17) por ciento del por ciento a ser
11 distribuido; a las pensiones de dos mil un (2,001) dólares en adelante se le distribuirá
12 en partes iguales el tres (3) por ciento del por ciento a ser distribuido.

13 Después del segundo año de estos aumentos se revisará esta Ley y podrá
14 reestructurarse dicho aumento a tenor con los fondos disponibles del "Fondo Especial
15 del Pensionado" y así sucesivamente cada dos años.

16 Los sobrantes no utilizados al finalizar cada año fiscal se quedarán en el Fondo
17 para futuros aumentos a los pensionados y no revertirán al Fondo General. El
18 Secretario de Hacienda velará porque las asignaciones y el dinero con que se nutra el
19 Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta Ley y rendirá anualmente
20 un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, no más tarde de
21 treinta (30) días de finalizado el año fiscal que incluya el estado de ingresos y gastos del
22 Fondo.

1 Artículo 5.-El Secretario, al comenzar cada año fiscal, certificará la cantidad de
2 dinero que tiene el “Fondo Especial del Pensionado”, para ser distribuido en aumentos
3 a los pensionados de ambos Sistemas de Retiro, de acuerdo a los pensionados a
4 beneficiarse en cada Sistema. Los Sistemas someterán un informe donde establecerán la
5 cantidad de pensionados que tienen derecho a tenor con las escalas de pensiones según
6 se determina en el Artículo 4 de esta Ley, el cual será sometido a la Junta que
7 administra el Fondo para su aprobación. Una vez se apruebe por la Junta el mismo será
8 sometido a la Legislatura. Esta cantidad deberá ser solicitada al Secretario de Hacienda
9 por cada Sistema de Retiro, mediante informe escrito no más tarde de treinta (30) días
10 antes de comenzar el año fiscal. El talonario del cheque enviado al pensionado,
11 detallará a cuanto ascendió su aumento por concepto de la “Mini Loto del Pensionado”.

12 Artículo 6.-Este aumento no constituirá una obligación para dichos Sistemas de
13 Retiro, pues el mismo va a depender de los recaudos de dichos sorteos y los ingresos
14 del Fondo Especial del Pensionado. El por ciento de aumento a otorgarse variará de
15 acuerdo a lo recaudado.

16 Artículo 7.-Este Fondo va a ser administrado por una Junta compuesta por el
17 Secretario de Hacienda, el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados
18 del Gobierno y el Presidente de dicha Junta de Retiro, el Director Ejecutivo del Sistema
19 de Retiro para Maestros y el Presidente de la Junta de Retiro para Maestros, dos (2)
20 pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Puerto Rico y dos
21 (2) Pensionados del Sistema de Retiro de Maestros nombrados ambos por el
22 gobernador. Se reunirán por lo menos tres (3) veces al año.

1 Artículo 8.-El balance neto de la “Mini Loto del Pensionado” debe ser depositado
2 por el Secretario de Hacienda, en el “Fondo Especial del Pensionado” que será utilizado
3 para otorgar única y exclusivamente aumentos en las pensiones de los pensionados de
4 ambos Sistemas autorizados por la Asamblea Legislativa.

5 Los aumentos que se determinen por la Junta del Fondo Especial y la Legislatura
6 serán para que el mínimo de las pensiones vaya alcanzando la suma de mil (1,000)
7 dólares. El primer aumento entrará en vigor después de un (1) año de estar llevándose
8 a cabo la “Mini Loto del Pensionado” y tanto su cantidad como su recurrencia
9 dependerán de los ingresos existentes en el Fondo, el cual se determinará por la Junta
10 que administra el Fondo y sometido mediante un informe a la legislatura quien lo
11 ratificará o modificará mediante legislación.

12 El Reglamento que para estos efectos preparará el Secretario de Hacienda será
13 sometido a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Transcurridos treinta (30) días
14 de haberse sometido a la legislatura y no haberse tomado acción alguna, el mismo será
15 válido.

16 Artículo 9.-Separabilidad

17 Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal
18 con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte,
19 párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

20 Artículo 10.-Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.